



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARMEN ROSA ANDRADE PERDOMO CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2017 – 00139

En Ibagué, siendo las tres (3:00 p.m.), de hoy tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de cinco (5) de junio de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

AMADOR LOZANO RADA quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora. A esta audiencia comparece la doctora **CLAUDIA PIEDAD PEÑA DIAZ** identificada con C.C.No. 65.762.247 y Tarjeta profesional No. 231.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial poder conferido por el doctor Lozano Rada para que actúe en esta única audiencia. Se le reconoce personería

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA identificada con C.C.No. 27.984.472 y T.P. No. 141967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder conferido por el Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional contesto la demanda, razón por la que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACIONES". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES

La parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 129 a 142 no propuso excepciones previas. El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A. dispone que, el Juez en audiencia inicial de oficio o a petición de parte debe pronunciarse sobre excepciones previas que son aquellas que se encuentran enunciadas en el art.100 del C.G.P., y las de cosa Juzgada, caducidad,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Así las cosas, como quiera que no propusieron excepciones previas y, tampoco el Despacho advierte que se hubiera configurado alguna de ellas se tendrá por superada esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 2348 del 10 de junio de 2016 y del oficio No. OFI16-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016 mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la demandante y, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del Derecho se reconozca y pague a la señora Carmen Rosa Andrade Perdomo en calidad de madre del extinto soldado Carlos Humberto Barrios Andrade la pensión de sobreviviente con retroactividad al día siguiente de su muerte, el 29 de septiembre de 2002; reconocimiento que se debe efectuar con fundamento en el principio de favorabilidad aplicando en consecuencia los artículos 46, 48, 288 y ss de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el artículo 39 del decreto 1793 de 2000; así como se condene al reconocimiento y pago de todas las mesadas pensionales causadas, prima semestral, de navidad incluyendo el valor de los aumentos debidamente indexados desde el día 29 de septiembre de 2002 y en forma vitalicia, se ordene la actualización de la condena y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 195 del CPACA. Como fundamento fáctico de sus pretensiones asegura:

- 1) CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE ingresó al Ejército Nacional el 30 de octubre de 1998 hasta el 29 de septiembre de 2002 fecha en que ocurrió su deceso, registrando como tiempo de servicio 2 años, 2 meses y 27 días que corresponde a 115 semanas, la última unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón de infantería No. 17 "General Caicedo"
- 2) Que, CARLOS HUMBERTO BARRIOS ANDRADE (q.e.p.d) era soltero, no tenía hijos, y sus padres dependían económicamente de él a tal punto que se les reconoció como beneficiarios de las prestaciones sociales;
- 3) Que, en el informe administrativo por muerte la entidad demandada calificó la muerte del soldado voluntario Carlos Humberto Barrios Andrade (q.e.p.d) conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Decreto 2728 de 1968, esto es, simple actividad;
- 4) La demandante actuando a través de apoderado judicial, el 19 de mayo de 2016, con radicado No. EXT 16 44983 y el 28 de noviembre de 2016, radicado EXT 16 -113982 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y, la entidad mediante resolución No. 2348 del 10 de junio de 2016 y oficio No. OFI16-96758 MDNSGDAGPSAP del 6 de diciembre de 2016, negó el reconocimiento;

La entidad accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto administrativo demandado no adolece de nulidad alguna; en lo que respecta a los hechos de la demanda manifestó que: es parcialmente cierto lo indicado en los numerales 1º a 7º, conforme al expediente prestacional, sin que ponga en discusión los actos administrativos emitidos por la entidad demandada por cuanto considera que los mismos fueron expedidos conforme al ordenamiento legal-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda como en su contestación, el litigio quedó fijado en determinar "Sí, la demandante en su condición de madre el extinto soldado voluntario Carlos Humberto Barios Andrade quien falleció en simple actividad tiene derecho a que la entidad demandada con fundamento en el principio de favorabilidad se le aplique lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, y por tanto se reconozca y pague la pensión de sobreviviente

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada, quien manifestó: la directriz del comité de conciliación es no conciliar, aporta en 1 folio la certificación, Seguidamente al apoderado de la parte actora quien manifiesta sin observación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda y vistas a folios 3-35 y 84 a 126, las cuales en su valor legal serán apreciadas en el momento procesal oportuno.

No solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

No solicito pruebas

Téngase por incorporados los documentos que obran a folios 151 a 180 y CD (fl. 182) del expediente, que se relacionan con el expediente prestacional.

Los citados documentos se tienen por incorporados al proceso, quedando a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo los principios de publicidad y contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Prueba de Oficio.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio decretese la siguiente prueba:



Rama Judicial

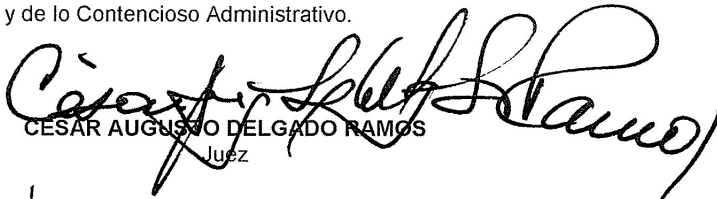
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Por secretaría, **OFICIESE** a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del menor tiempo posible, remita con destino al presente proceso: i) CERTIFICACION en la que conste la fecha y el valor total pagado por concepto de los dineros reconocidos a través de resolución No. 24680 del 23 de diciembre de 2002, esto en virtud a que de la lectura del citado acto administrativo se desprende que el 50% de las sumas reconocidas se dejaron a salvo hasta tanto se hiciera presente el señor Dagoberto Barrios Torres en su condición de padre de la víctima; ii) Igualmente para que remita hoja de vida integra junto con los anexos del señor Carlos Humberto Barrios Andrade (q.e.p.d) C.C. No. 5.854.919. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS, parte demandante: existe prueba traslada de la dependencia económica de la señora **Carmen Rosa Andrade Perdomo** Seguidamente el señor Juez le aclara que dichos documentos fueron relacionados con los documentos aportados por la parte actora por lo que serán valorados en el momento procesal oportuno... acto seguido la apoderada de la parte actora señala que no tenía claro que hubieran sido relacionados junto con la pruebas ... por lo que no tiene manifestación alguna; parte demandada; SIN RECURSO

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **próximo catorce (14) de diciembre de 2018 a las nueve y treinta (9.30) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las tres y veintiocho minutos de la tarde (3:21 p.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


CLAUDIA PIEDAD PEÑA DÍAZ

Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Apoderado parte demanda

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario